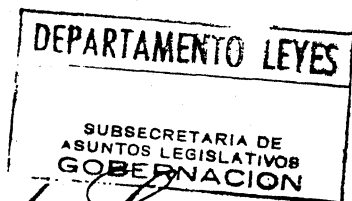


70585



101

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11382

Art. 1º

- Incorpórase como Capítulo VIII bis del Título II del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas-, el siguiente texto:

"Artículo 94º bis.- Será sancionado con multa equivalente al valor de cinco (5) a treinta (30) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y hasta treinta (30) días de arresto, el que en vehículo de carga transportare sin autorización de la autoridad competente, residuos sólidos ó líquidos ó basura de cualquier origen, domiciliarios ó no. Igual sanción se aplicará a quién los arrojare, depositare ó acumulare en lugares públicos ó privados no habilitados al efecto por la autoridad competente."

"Artículo 94º ter.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando los responsables revistan el carácter de concesionarios ó prestatarios de servicios públicos de recolección de residuos ó se tratare de residuos sólidos ó líquidos ó basura, contaminantes, que afecten el medio ambiente, corresponderá una multa equivalente al valor de treinta (30) a sesenta (60) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto por treinta (30) días.

En todos los casos corresponderá el comiso de los vehículos en los que se transportaren los residuos ó basuras antes indicados".

Art. 2º.- Modifícase la redacción del artículo 31º del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas-, por la siguiente:

"Artículo 31º.- Cuando concurriesen varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción las sumas de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se tratare de penas de distinta especie, se aplicarán ambas simultáneamente.

La suma de estas penas, salvo el caso previsto por los artículos 94º bis y 94º ter, no podrán exceder el cien (100) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ó noventa (90) días de arresto ó ambas si procedieran conjuntamente".

DEPARTAMENTO LEYES

SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS

GOBERNACION

10

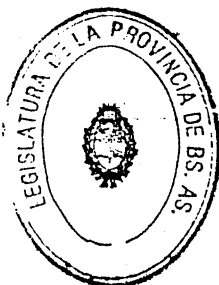
11382

Art. 3°.- Tratándose de las faltas previstas en los artículos 94° bis y 94° ter del Decreto-Ley 8031/73 -Código de Faltas-, el plazo establecido por el artículo 430° del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, será de un (1) año.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires